

# LEYES Y DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGULAN LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL DE LOS CONTADORES PÚBLICOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Soriano Chávez, Misael <sup>1</sup>

## RESUMEN

*Por disposición expresa del artículo 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio profesional en México está regulado por cada entidad federativa y, en 1994, con la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) -actualmente Tratado entre México, Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC)-, nace en México la certificación profesional. El presente trabajo se ha realizado con el objeto de revisar y comparar las legislaciones de las entidades federativas de la República Mexicana y, en específico, la regulación de la certificación profesional de los contadores públicos. La metodología de esta investigación ha sido fundamentada en el método deductivo, partiendo de un criterio general hacia el caso particular, utilizando datos cualitativos obtenidos mediante revisión documental. El análisis comparativo muestra que solo la mitad de las entidades federativas ha legislado para regular jurídicamente la certificación profesional. Existe una buena intención de reglamentar la certificación profesional; pero se requiere la intervención del gobierno federal para coordinar los esfuerzos nacionales, estableciendo lineamientos generales para homogenizar los criterios en torno a este tema; sin descartar la participación de los gremios que agrupan a las diferentes profesiones, de las instituciones de educación superior y de la sociedad en general, lo que permitirá no solo mejorar la calidad de los servicios profesionales y con apego a la ética, sino que también, la contundente inserción de los profesionales en la globalización, dando cumplimiento a uno de los compromisos pendientes de México con sus socios comerciales del T-MEC.*

**Palabras claves:** Ejercicio profesional, certificación profesional, contador público, título profesional, TLCAN, T-MEC, entidades federativas, República Mexicana, colegios de profesionistas, regulación jurídica

## LAWS AND LEGAL PROVISIONS THAT REGULATE PROFESSIONAL CERTIFICATION FOR PUBLIC ACCOUNTANTS IN FEDERATIVE ENTITIES IN THE MEXICAN REPUBLIC

### ABSTRACT

*By an explicit provision of Article 5 of the Mexican Constitution, the professional practice in Mexico is regulated by each federative entity, and in 1994, with the signing of the North American Free Trade Agreement (NAFTA), currently an Agreement between Mexico, the United States of America, and Canada (USMCA), the professional certification in Mexico was started. The present work was made with the object of reviewing and comparing the laws of the federative entities of the Mexican Republic and the regulations of the professional certification of public accountants. The deductive method has substantiated this research, starting from a general criterion to a particular case, using qualitative data obtained through document review. The comparative analysis shows that only half of the federative entities have laws to legally regulate professional certification. There is a good intention to regulate the professional certification, but, it takes a lot of intervention by the federal government to coordinate national efforts, establishing general guidelines to standardize criteria regarding this topic; without excluding the participation of associations that are part of the different professions, higher education institutions, and society, which allow not only the improvement of the quality of professional services, and in accordance with ethical principles but also the stronger insertion of the professionals into globalization, in compliance with Mexico's outstanding commitments with its commercial partners from USMCA.*

**Keywords:** Professional practice, professional certification, public accountant, professional degree, NAFTA, USMCA, federative entities, Mexican Republic, professional associations, legal regulation

---

<sup>1</sup> Catedrático de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca (México).

Email: [cpmisa.zautla@gmail.com](mailto:cpmisa.zautla@gmail.com)

## Introducción

De conformidad con el artículo 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la República Mexicana toda persona podrá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. En cuanto al ejercicio profesional, el mismo artículo indica que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Al respecto, la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, en su artículo 2º; establece que las leyes específicas determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

Con la suscripción del Tratado de Libre Comercio (TLCAN) en 1994 -sustituido por el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) en el año 2020-, nació en México la certificación profesional con la finalidad de homologar los requisitos que deben cumplir los profesionales, entre ellos los de la contaduría pública, para poder ejercer en EUA y Canadá, ya que en estos países, el equivalente a la cédula profesional es la certificación profesional o licencia, que de acuerdo con las legislaciones de cada estado o provincia, según corresponda, se otorga a las personas para ejercer una profesión, la cual se obtiene después de una práctica tutorada que comprueba la experiencia profesional y aprobar un examen general de aptitudes que demuestra sus conocimientos. Esto es, que mientras en México la expedición de la cédula profesional por parte de la Secretaría de Educación Pública (SEP) es un mero trámite administrativo una vez obtenido el título; en EUA y Canadá son las asociaciones académicas y profesionales las que certifican a los profesionales de la contaduría pública y, con base en esa certificación, las autoridades locales otorgan las licencias para ejercer profesionalmente.

Ahora bien, como ya se indicó, corresponde a las entidades federativas mexicanas legislar en materia del ejercicio profesional y, por ende, en materia de certificación profesional, no solo para honrar los acuerdos del T-MEC, sino como una necesidad de garantizar servicios profesionales de calidad y dentro del marco de la ética, en beneficio de quienes contratan sus servicios y de la sociedad en general. El presente trabajo de investigación tiene como objetivo conocer la situación que guarda la regulación jurídica de la certificación profesional en México, para lo cual se analizaron las leyes de profesiones y otros ordenamientos jurídicos que actualmente reglamentan o deberían reglamentar este tema en las treinta y dos entidades federativas que conforman la República Mexicana, enfatizando sobre aspectos como el concepto de certificación profesional, sus objetivos, la certificación como objeto de las leyes, el organismo certificador y el órgano evaluador externo, como aspectos mínimos que deberían ser regulados.

## Metodología

La metodología de esta investigación parte de una base deductiva, ya que es una forma de analizar y explicar la realidad del ejercicio profesional en México y la certificación profesional como requisito para ejercer la profesión contable, partiendo de criterios

generales hacia casos particulares y concretos, abordando tanto las leyes de educación, como las relativas al ejercicio profesional y demás ordenamientos que regulan la certificación profesional de los contadores públicos como requisito para el ejercicio de esta profesión, utilizando métodos netamente cualitativos.

Es un trabajo de investigación realizado a través de una revisión documental, que abarca las fuentes de índole jurídica a nivel nacional; recolecta información para su posterior análisis, clasificación y descripción, observando estas últimas los métodos y técnicas para el diseño de la investigación. Este artículo constituye solo una parte de una investigación más amplia que tiene como objetivo promover una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que instituya un marco jurídico que regule la certificación profesional obligatoria; por tanto, pretende ser prospectiva y aplicable a la realidad que viven los profesionales de la contaduría pública en la República Mexicana; esto es, transitar de la sugerencia de relaciones causales sobre el motivo de los fenómenos sociales, a proponer soluciones posibles a la problemática de la regulación jurídica de la certificación profesional, cuya resolución es necesaria y un compromiso que México suscribió primero en el TLCAN y ratificó después, con la firma del T-MEC.

## **Resultados**

### ***Ley General de Educación***

La Ley General de Educación (DOF, 2023) regula la educación que imparte el Estado –Federación, estados, Ciudad de México y municipios–, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado (Art. 1°).

Establece que los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional tendrán validez en toda la República. En este sentido, las instituciones de Educación Superior (IES) expedirán certificados y otorgarán títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

### ***Ley General de Educación Superior***

Con fecha 20 de abril del 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General de Educación Superior que indica que las IES podrán otorgar título profesional cuando se hayan concluido estudios de tipo superior y cumplidos los requisitos académicos establecidos en los planes de estudios. Al respecto, el artículo 14 de dicha ley señala que las IES determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente y que estos tendrán validez en todo el territorio nacional.

### ***Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México***

En la Ley General de Educación y en la Ley General de Educación Superior se habla de títulos, mas no de certificados profesionales para ejercer una profesión, aclarando que los primeros son reconocimientos por la terminación de un nivel educativo o grado escolar, lo cual queda reafirmado con las disposiciones vigentes de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, vigente en esa ciudad en asuntos de orden común y en toda la República Mexicana en asuntos de orden federal.

Esta ley, en su artículo 1º. define al título profesional como "...el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de las personas que hayan concluido los estudios correspondientes...". En cuanto al ejercicio profesional, el artículo 2º. establece que las leyes determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio. La multicitada Ley establece en su artículo 21 que la Dirección General de Profesiones será la encargada de vigilar el ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionales que coadyuvarán en la supervisión del ejercicio profesional.

En resumen, podemos afirmar que la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional no señala que sea requisito para el ejercicio de alguna profesión contar con la certificación profesional; sólo hace mención del título profesional, el registro del mismo y la cédula profesional que hace las veces de patente para ejercer profesionalmente.

### **Las Leyes del Ejercicio Profesional de las Entidades Federativas y la Certificación Profesional**

En México, el ejercicio profesional está regulado directamente por las entidades federativas (Art. 5º. Constitucional). En este sentido, la ley determina en cada entidad federativa cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. En atención a esta disposición, cada entidad federativa tiene su propia ley de profesiones, reglamentos y otras disposiciones que, además, norman la colegiación y certificación profesional.

En tal virtud, se recopiló información relativa a las entidades federativas que conforman la República Mexicana, realizando la siguiente tabla (Tabla 1) que nos permite conocer cuáles regulan jurídicamente la certificación profesional y en cuáles no existe regulación alguna. Lo anterior, con el objeto de tener un panorama general sobre este tema.

**Tabla 1. Estado actual de la certificación profesional en las entidades federativas de la República Mexicana**

Nº	ENTIDAD FEDERATIVA	¿REGULA LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL?		Nº	ENTIDAD FEDERATIVA	¿REGULA LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL?	
		SI	NO			SI	NO
1	Aguascalientes		X	17	Morelos		X
2	Baja California	✓		18	Nayarit		X
3	Baja California Sur	✓		19	Nuevo León		X
4	Campeche	✓		20	Oaxaca		X
5	Coahuila	✓		21	Puebla		X
6	Colima	✓		22	Querétaro	✓	
7	Chiapas	✓		23	Quintana Roo	✓	
8	Chihuahua	✓		24	San Luis Potosí		X
9	Ciudad de México		X	25	Sinaloa		X
10	Durango	✓		26	Sonora	✓	
11	Guanajuato	✓		27	Tabasco		X
12	Guerrero		X	28	Tamaulipas		X
13	Hidalgo	✓		29	Tlaxcala		X
14	Jalisco	✓		30	Veracruz		X
15	México	✓		31	Yucatán		X
16	Michoacán	✓		32	Zacatecas		X

Fuente: elaborado por el investigador.

En la tabla anterior se observa que, a pesar de que en México la certificación profesional existe de manera voluntaria desde el año 1998 para ejercer determinadas profesiones o incluso para laborar o prestar servicios profesionales en EUA y Canadá al amparo del T-MEC, en 16 entidades federativas aún no se ha regulado jurídicamente.

### ***Las Leyes del Ejercicio Profesional y Otras Disposiciones Jurídicas que Regulan la Certificación Profesional en las Entidades Federativas***

De acuerdo con el Artículo 5°. Constitucional, en México, el ejercicio profesional está regulado directamente por las entidades federativas. En atención a esta disposición constitucional, cada entidad federativa tiene su propia ley de profesiones y otros ordenamientos jurídicos señalados en la Tabla 2, en donde se regulan, entre otros, el concepto de certificación y refrendo del certificado, sus objetivos, la certificación como objeto de la ley, los organismos certificadores y el órgano evaluador externo. Veamos:

**Tabla 2. Disposiciones jurídicas que regulan la certificación profesional en las entidades federativas**

DISPOSICIÓN JURÍDICA / FECHA DE PROMULGACIÓN	CONCEPTO DE CERTIFICACIÓN Y/O REFRENDO	OBJETIVOS DE LA CERTIFICACIÓN	LA CERTIFICACIÓN COMO OBJETO DE LA LEY	ORGANISMO CERTIFICADOR
<b>1. BAJA CALIFORNIA</b>				
<p>Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California.</p> <p>-Publicada en el Periódico Oficial N. 39, de fecha 06 de septiembre de 2002, Tomo CIX.</p> <p>-Última reforma: 26 de mayo de 2023.</p>	<p>Los consejos de certificación podrán expedir una constancia de certificación al profesionista que apruebe satisfactoriamente el procedimiento respectivo, para hacer constar que cuenta con los conocimientos, habilidades y destrezas propias de su profesión. (Art. 69 y 68).</p> <p>La certificación tendrá el carácter de voluntaria, y su vigencia la determinará cada Consejo, pero en ningún caso será menor de un año, ni mayor de cinco. (Art. 70).</p>	<p>Hacer constar que un profesionista debidamente registrado cuenta con los conocimientos, habilidades o destrezas propias de su profesión.</p> <p>(Art. 68).</p>		<p>Los Consejos de Certificación.</p> <p>(Art. 69).</p>
<p>Comentario:</p> <p>Por lo que respecta al órgano evaluador externo, se indica que los consejos de certificación también tendrán esta tarea, lo que no garantiza la imparcialidad en el proceso de evaluación. (Art. 69).</p>				
<b>2. BAJA CALIFORNIA SUR</b>				
<p>Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur.</p> <p>-Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el 10 de julio del 2000.</p> <p>- Última reforma publicada el 27 de diciembre del 2022.</p>	<p>Certificación profesional obligatoria para todo profesionista que ejerza en el estado.</p>			<p>Los colegios de profesionistas.</p> <p>(Art. 39).</p>
<p>Comentario:</p> <p>-No establece mínimamente y de manera adecuada el concepto de certificación profesional.</p>				

DISPOSICIÓN JURÍDICA / FECHA DE PROMULGACIÓN	CONCEPTO DE CERTIFICACIÓN Y/O REFRENDO	OBJETIVOS DE LA CERTIFICACIÓN	LA CERTIFICACIÓN COMO OBJETO DE LA LEY	ORGANISMO CERTIFICADOR
<b>3. CAMPECHE</b>				
Ley para el Ejercicio Profesional en el Estado de Campeche. -Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 22 de junio de 2005.	Certificado de Capacidad Profesional: el documento expedido por el Consejo de Certificación de un colegio de profesionistas que acredita, mediante la evaluación y calificación de conocimientos, aptitudes, habilidades y experiencia, que el profesionista ha demostrado estar actualizado en sus conocimientos y habilidades. (Art. 2, fracc. III).	Acreditar que el profesionista ha demostrado estar actualizado en sus conocimientos y habilidades. (Art. 2, fracc. III).	Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto: (...) VI. Determinar mecanismos de acreditación y certificación profesional (Art. 1).	Colegios de Profesionistas a través del Consejo de Certificación y Acreditación. (Art. 43, fracc. XI y Art. 50).
Comentario: Los Consejos de Certificación y Acreditación calificarán la capacidad profesional y la actualización de los profesionistas, expidiendo el certificado de capacidad profesional. (Art. 50 y 55)				
<b>4. CHIAPAS</b>				
Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Chiapas. -Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de diciembre de 2006.	Certificación profesional: acto mediante el cual un profesionista se somete a un proceso de evaluación para hacer constar públicamente, que posee los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para ejercer su profesión, especialidad o grado académico, por un período determinado. (Art.4, fracc. III).  Recertificación profesional: acto mediante el cual un profesionista certificado, refrenda sus conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes al final del periodo señalado por el organismo competente. (Art. 4, fracc. XV).	I. Evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas en un tiempo determinado, de los profesionistas que ejercen en la entidad; II. Incrementar el nivel de la calidad de los servicios que prestan los profesionistas a los chiapanecos; III. Mantener el nivel competitivo de los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionistas que ejercen en el estado; y, IV. Estimular la vida académica de los colegios de profesionistas y las instituciones de educación superior. (Art. 103).	La presente ley tiene por objeto: (...) VIII. Determinar mecanismos de certificación profesional. (Art. 3).	Colegios de Profesionistas debidamente constituidos y, en su caso, la asociación civil reconocida y avalada por el colegio de una rama profesional de carácter científico o profesional. (Art. 4, fracc. XI).

DISPOSICIÓN JURÍDICA / FECHA DE PROMULGACIÓN	CONCEPTO DE CERTIFICACIÓN Y/O REFRENDO	OBJETIVOS DE LA CERTIFICACIÓN	LA CERTIFICACIÓN COMO OBJETO DE LA LEY	ORGANISMO CERTIFICADOR
<b>5. CHIHUAHUA</b>				
<p>Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua.</p> <p>-Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104, del 27 de diciembre de 1997.</p> <p>- Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de mayo de 2018.</p>	<p>Certificación de profesionistas: es la evaluación que acredita el entrenamiento, habilidades, destrezas y califica la pericia que se requiere para el ejercicio de actividades profesionales y, en su caso, el grado de especialidad para el ejercicio de la profesión en una rama en específico.</p> <p>Recertificación: es el procedimiento de evaluación que pretende hacer constar la capacidad, la experiencia en la práctica de procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, y el grado de actualización necesarios para el ejercicio de actividades profesionales o de especialidad. (Art. 12 Bis.).</p>	<p>Mejorar las condiciones del ejercicio profesional, para obtener una mayor competitividad y ofrecer servicios con ética y calidad. (Art. 12 Ter.).</p>		
<b>6. COAHUILA DE ZARAGOZA</b>				
<p>Ley de Profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>- Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de noviembre de 1998.</p> <p>- Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de abril de 2022.</p>	<p>Certificación profesional: consiste en el proceso de evaluación que acredita la pericia, habilidad, destreza, capacidad y debida actualización para el ejercicio de una rama o especialidad profesionales, según sea el caso. (Art. 15bis)</p> <p>Certificación voluntaria: es el proceso de evaluación de conocimientos, habilidades y aptitudes a la cual se podrán sujetar los profesionistas en la rama, especialidad o grado académico que ejerzan. (Art. 23, primer párrafo).</p>	<p>I. Mejorar las condiciones del ejercicio profesional y de especialidad;</p> <p>II. Promover la competitividad en el ejercicio profesional;</p> <p>III. Proporcionar servicios profesionales atendiendo los principios éticos que deben observarse en cada rama profesional y de especialidad;</p> <p>IV. Brindar certeza jurídica al ejercicio profesional y de especialidad en el Estado;</p> <p>V. Promover la certificación, cuando así proceda, de los establecimientos que ofrezcan servicios de tipo profesional y/o de especialidad profesional, y,</p> <p>VI. Las demás previstas en las Disposiciones que resulten aplicables. (Art. 15 bis 1).</p>		<p>El Consejo para el Fomento y Vigilancia de las Profesiones, en coordinación con los colegios de profesionistas, organizará y operará en forma periódica, los procesos de certificación voluntaria. (Art. 23, segundo párrafo y Art. 40, frac. III).</p>
Comentario: La evaluación o certificación podrán confiarse a entidades privadas o públicas, distintas a los colegios. (Art 23, tercer párrafo).				



DISPOSICIÓN JURÍDICA / FECHA DE PROMULGACIÓN	CONCEPTO DE CERTIFICACIÓN Y/O REFRENDO	OBJETIVOS DE LA CERTIFICACIÓN	LA CERTIFICACIÓN COMO OBJETO DE LA LEY	ORGANISMO CERTIFICADOR
<b>7. COLIMA</b>				
<p>Ley de Profesiones del Estado de Colima.</p> <p>-Publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” No. 48, el 7 de octubre de 2008.</p> <p>- Última reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 24 de marzo de 2018.</p>	<p>Certificación profesional: es el proceso de evaluación a que voluntariamente se somete un profesionista, con el objeto de determinar su nivel de competencia y grado de actualización con relación a los conocimientos propios de la profesión o rama profesional, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que posee para el ejercicio de la misma.</p> <p>(Art. 66).</p>	<p>I. Incrementar la competencia de los profesionistas que ejerzan legalmente en el estado y evaluarla periódicamente;</p> <p>II. Propiciar la participación de los profesionistas y de los colegios a que se refiere esta ley en los programas de mejoramiento continuo; y</p> <p>III. Mejorar las condiciones del ejercicio profesional, acorde a los avances del conocimiento de cada profesión o rama profesional. (Art. 70).</p>	<p>El objeto de la presente ley es: (...)</p> <p>III. Promover la certificación y superación del ejercicio profesional mediante los mecanismos de coordinación entre el gobierno del estado, la sociedad y los profesionistas, ya sea en forma individual, y en su caso a través de sus organizaciones, con la intención de que el ejercicio profesional responda a niveles de excelencia y calidad. (Art. 4).</p>	<p>No indica con claridad qué organismo desempeñará esta función, aunque si aclara que serán independientes de las instancias evaluadoras.</p> <p>(Art. 71).</p>
<p><b>Comentario:</b></p> <p>-El artículo 71 de la ley establece que las instancias evaluadoras deberán ser las instituciones de educación del nivel medio superior, públicas o privadas, con reconocimiento de validez oficial de estudios, cuyos planes y programas de estudio de la profesión a certificar, se encuentren acreditados ante las instancias reconocidas por la SEP.</p>				
<b>8. DURANGO</b>				
<p>Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango.</p> <p>- Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de agosto del 2003.</p> <p>-Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de mayo del 2021</p>	<p>Certificación: proceso que realiza el consejo de certificación y acreditación del colegio de la disciplina correspondiente que consiste en la evaluación de conocimientos y habilidades del profesionista y que se acredita por el certificado expedido por el propio consejo de acuerdo con las normas de calidad emitidas por el mismo.</p> <p>(Art. 3, fracc. XV).</p>	<p>... que el ejercicio profesional responda a niveles de excelencia y calidad.</p> <p>(Art. 2, fracc. IV).</p>	<p>La presente Ley tiene por objeto: (...)</p> <p>IV. Promover la actualización académica y superación del ejercicio profesional mediante la certificación y mecanismos de concertación entre el Gobierno del Estado, la sociedad los profesionistas, a través de sus organizaciones con la intención de que el ejercicio profesional responda a</p>	<p>El Colegio a través del Consejo de Certificación y Acreditación de la disciplina correspondiente.</p> <p>(Art. 3, fracc.XV).</p>

DISPOSICIÓN JURÍDICA / FECHA DE PROMULGACIÓN	CONCEPTO DE CERTIFICACIÓN Y/O REFRENDO	OBJETIVOS DE LA CERTIFICACIÓN	LA CERTIFICACIÓN COMO OBJETO DE LA LEY	ORGANISMO CERTIFICADOR
			niveles de excelencia y calidad. (Art. 2).	
<b>9. GUANAJUATO</b>				
<p>Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato.</p> <p>-Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de diciembre de 2005.</p> <p>-Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 22 de julio de 2020.</p>	<p>Certificación profesional: es el proceso de evaluación que tiene por objeto determinar el nivel de competencia y grado de actualización de un profesionista con relación a los conocimientos propios de la profesión o rama profesional, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que posee para el ejercicio de la misma. (Art. 48).</p>	<p>I. Incrementar la competencia de los profesionistas que ejerzan legalmente en el estado de Guanajuato y evaluarla periódicamente;</p> <p>II. Propiciar la participación de los profesionistas y de los colegios a que se refiere esta ley en los programas de mejoramiento continuo y en el desarrollo de su profesión;</p> <p>III. Mejorar las condiciones del ejercicio profesional, acorde a los avances del conocimiento de cada profesión o rama profesional que permita ofrecer a la sociedad, servicios profesionales, éticos y de calidad, y</p> <p>IV. Estimular la vida académica de los profesionistas y sus colegios. (Art. 53).</p>	<p>La presente ley tiene por objeto:</p> <p>(...)</p> <p>III. Promover la certificación y superación del ejercicio profesional, mediante mecanismos de concertación entre el Gobierno del Estado, la sociedad y los profesionistas, ya sea en forma individual y, en su caso, a través de sus organizaciones, con la intención de que el ejercicio profesional responda a niveles de excelencia y calidad. (Art. 2).</p>	<p>Los colegios estatales por profesión fungirán como órganos certificadores, auxiliándose para ello de los colegios municipales de profesionistas que cuenten con la representatividad señalada en esta ley. La secretaria podrá autorizar a un organismo diverso cuando no existan dichas instancias. (Art. 52).</p>
<p><b>Comentario:</b></p> <p>-Se señalan como instancias evaluadoras a las instituciones de investigación o educación del tipo medio superior o superior, públicas o privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios, cuyos planes y programas de estudio de la profesión o rama profesional a certificar, se encuentren acreditados ante las instancias reconocidas por la SEP. Adicionalmente podrán considerarse como instancias evaluadoras las reconocidas por la Secretaría y, a falta de éstas, las que autorice la misma (Art. 54).</p>				

DISPOSICIÓN JURÍDICA / FECHA DE PROMULGACIÓN	CONCEPTO DE CERTIFICACIÓN Y/O REFRENDO	OBJETIVOS DE LA CERTIFICACIÓN	LA CERTIFICACIÓN COMO OBJETO DE LA LEY	ORGANISMO CERTIFICADOR
10. HIDALGO				
<p>Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo.</p> <p>- Última reforma publicada en el Periódico Oficial, el 31 de marzo de 2023.</p> <p>Reglamento de la Ley para el Ejercicio Profesional en el Estado de Hidalgo.</p> <p>- Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 3 de marzo de 2003.</p>	<p>Certificación profesional: acto mediante el cual un profesionista que cuenta con título expedido por una institución de educación superior y cédula profesional con efectos de patente se somete a un proceso de evaluación para hacer constar públicamente que posee los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para el ejercicio de su profesión y/o especialidad, por un período determinado de tiempo señalado por el organismo competente. (Art. 104).</p> <p>Recertificación profesional: acto mediante el cual un profesionista certificado profesionalmente refrenda sus conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes al final del período señalado por el organismo competente. (Art. 104).</p>	<p>a) Evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas en un tiempo determinado, de los profesionistas que ejercen en la entidad:</p> <p>b) Incrementar el nivel de la calidad de los servicios que prestan los profesionistas a los hidalguenses;</p> <p>c) Mantener el nivel competitivo de los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionistas que ejercen en el estado y</p> <p>d) Estimular la vida académica de los colegios de profesionistas y las instituciones de educación superior. (Art. 105).</p>		<p>Los que cumplan con los requisitos del artículo 19 y 113, y que, además cuenten con el aval del colegio de profesionistas de la rama respectiva y de la Comisión Estatal de Certificación y Recertificación Profesional.</p> <p>Da pauta para que también puedan serlo las instituciones de educación superior, asociaciones y federaciones, nacionales e internacionales, entre otros.</p> <p>(Art. 114, fracción XIII).</p>

DISPOSICIÓN JURÍDICA / FECHA DE PROMULGACIÓN	CONCEPTO DE CERTIFICACIÓN Y/O REFRENDO	OBJETIVOS DE LA CERTIFICACIÓN	LA CERTIFICACIÓN COMO OBJETO DE LA LEY	ORGANISMO CERTIFICADOR
<b>11. JALISCO</b>				
<p>Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco.</p> <p>- Publicada en la sección IV, del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, del 1o. de diciembre de 2015.</p> <p>(Con esta ley, se abroga la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco).</p> <p>- Última reforma publicada en el Periódico Oficial, el 10 de agosto de 2019.</p> <p>Reglamento de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco y de la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de las Profesiones del Estado de Jalisco.</p> <p>- Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 22 de marzo de 2018.</p>	<p>Certificación de competencias profesionales: proceso de evaluación donde el examen es necesario para ello, realizado por un ente evaluador al que la Comisión Interinstitucional le haya otorgado la idoneidad para hacerlo; dicha evaluación acredita que un profesionista cuenta no sólo con los conocimientos autorizados (sic), las aptitudes y la ética profesional, sino también con las habilidades y la experiencia necesaria para el ejercicio de una actividad profesional.</p> <p>(Art. 7, fracc. IV).</p> <p>Certificado de competencias profesionales: documento expedido por el colegio de profesionistas o la Dirección, de acuerdo al dictamen emitido por el ente valuador, que reconoce y avala las competencias profesionales de cada profesión o especialidad por un tiempo determinado, para brindar a la sociedad mayor garantía del ejercicio de las actividades profesionales.</p> <p>(Art. 7, fracc. III).</p>	<p>... garantizar una atención de calidad a los usuarios de sus servicios y así proteger sus intereses.</p> <p>(Art. 4, fracc. X).</p>	<p>Es objeto de la presente Ley establecer:</p> <p>(...)</p> <p>X. La regulación de la certificación obligatoria de quienes ejerzan actividades profesionales, en los términos de esta ley y su reglamento, que comprenden las áreas del derecho, contaduría, las diversas ingenierías, arquitectura y las áreas de la salud en general; y las que la comisión posteriormente considere de interés incorporar, con el propósito de garantizar una atención de calidad a los usuarios de sus servicios y así proteger sus intereses. (Art. 4).</p>	<p>Colegios de Profesionistas. (Art. 7, fracc. III).</p> <p>Cualquier organismo de carácter público o privado que cumpla los lineamientos establecidos por la comisión. (Art. 66).</p> <p>Siempre que obtengan su certificado de idoneidad, expedido por la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de las Profesiones del Estado de Jalisco. (Art. 7, fracc. V y VII).</p> <p>Colegios de Profesionistas que cuenten con certificado de idoneidad. (Art. 123).</p>

DISPOSICIÓN JURÍDICA / FECHA DE PROMULGACIÓN	CONCEPTO DE CERTIFICACIÓN Y/O REFRENDO	OBJETIVOS DE LA CERTIFICACIÓN	LA CERTIFICACIÓN COMO OBJETO DE LA LEY	ORGANISMO CERTIFICADOR
<b>12. ESTADO DE MÉXICO</b>				
<p>Código Administrativo del Estado de México.</p> <p>- Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 13 de diciembre de 2001.</p> <p>- Última reforma publicada en la “Gaceta del Gobierno”, el 22 de junio de 2023.</p>	<p>Los colegios de profesionistas tendrán, entre otros, los derechos y obligaciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>III. Certificar a los profesionistas de su campo profesional que acrediten tener los conocimientos y práctica profesional que le permitan desarrollar sus actividades profesionales con excelencia y cumplan con el código de ética profesional correspondiente, en términos de la reglamentación respectiva. (Art. 3.42).</p>	<p>Acreditar que los profesionistas tengan los conocimientos y práctica profesional que le permitan desarrollar sus actividades profesionales con excelencia y cumplan con el código de ética profesional correspondiente, en términos de la reglamentación respectiva. (Art. 3.42, fracc. III).</p>		<p>Colegios de Profesionistas. (Art.3.42, fracc.III).</p>
<b>13. MICHOACÁN DE OCAMPO</b>				
<p>Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>- Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de enero 2020. (Abrogando la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo del 29 de septiembre de 2015).</p>	<p>Certificación Profesional:</p> <p>Proceso voluntario, por el cual, se concede el reconocimiento a los profesionistas que cumplan ciertos requisitos, acreditando tener los conocimientos para el ejercicio de su profesión. (Art. 3, frac. V).</p> <p>La Certificación Profesional es el proceso de evaluación a que voluntariamente se somete un profesionista, con el objeto de determinar su nivel de preparación y grado de actualización con relación a los conocimientos propios de la profesión o rama profesional, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que posee, para el ejercicio de la misma. (Art. 27).</p>	<p>Además de los señalados en el artículo 27 de esta Ley:</p> <p>I. Incrementar la preparación de los profesionistas que ejerzan legalmente en el estado;</p> <p>II. Mejorar los servicios profesionales;</p> <p>III. Fomentar la actualización, profesionalización y evaluación periódicamente;</p> <p>IV. Propiciar la participación de los profesionistas y de los colegios a que se refiere esta Ley en los programas de desarrollo profesional y mejoramiento continuo; y</p> <p>V. Mejorar las condiciones del ejercicio profesional, acorde a los avances del conocimiento de cada Profesión. (Art. 32).</p>	<p>Esta Ley tendrá por objeto:</p> <p>(...)</p> <p>VI. Determinar las condiciones de las certificaciones profesionales. (Art. 2).</p>	<p>La Certificación Profesional, será otorgada por el órgano certificador de un colegio de profesionistas, debidamente acreditado. (Art. 30).</p> <p>La Dirección de Profesiones, será la autoridad que emita las constancias de acreditación a los órganos certificadores. (Art. 28).</p>

DISPOSICIÓN JURÍDICA / FECHA DE PROMULGACIÓN	CONCEPTO DE CERTIFICACIÓN Y/O REFRENDO	OBJETIVOS DE LA CERTIFICACIÓN	LA CERTIFICACIÓN COMO OBJETO DE LA LEY	ORGANISMO CERTIFICADOR
<p>Comentario: -No existe regulación alguna sobre el órgano evaluador externo.</p>				
<p>14. QUERÉTARO</p>				
<p>Ley de Profesiones del Estado de Querétaro. - Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, el día 3 de agosto de 2009. - Última reforma publicada en el Periódico Oficial, el 5 de octubre de 2011.</p>	<p>Certificación profesional: los profesionistas en ejercicio y que deseen acreditar que cuentan con conocimientos actualizados y amplios sobre un campo específico de la actividad profesional, podrán solicitar en lapsos de dos, tres o cinco años, la certificación respectiva, de conformidad con los lineamientos que al respecto dicte el consejo o colegio profesional correspondiente y de acuerdo a los lineamientos que emita la Dirección Estatal de Profesiones, en concordancia con los planes de estudios vigentes en las instituciones educativas, en las cuales hubiere estudiado el profesionista su licenciatura, maestría, doctorado, postdoctorado, especialidad o subespecialidad. (Art. 62).</p>	<p>I. Evaluar individualmente el conocimiento académico-profesional que una persona tiene sobre los conocimientos teórico-prácticos requeridos en el campo de su actividad profesional; II. Incrementar el nivel de conocimientos y la participación del profesionista y sus respectivos colegios, en el desarrollo de la profesión; III. Mantener un nivel de conocimientos actualizado, que permita ofrecer a la sociedad servicios profesionales éticos y de calidad; y IV. Estimular la vida académica de los profesionistas y sus colegios. (Art. 63).</p>	<p>Es objeto de la presente ley: (...) IV. Reconocer, regular y ordenar las organizaciones que participan en la vigilancia del ejercicio profesional; las que pueden certificar la actualización de los conocimientos de los profesionistas; las que pueden dedicarse a la certificación profesional y las que pueden dedicarse a la actualización profesional. (Art. 2, fracc. IV).</p>	<p>Asociaciones o Instituciones públicas o privadas, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 64.</p>
<p>15. QUINTANA ROO</p>				
<p>Ley de Profesiones del Estado de Quintana Roo. - Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 15 de junio de 1998.</p>				
<p>Comentario: Solo en el artículo 27 de la ley se hace referencia a la certificación de la calidad, al señalar que: “corresponde a los colegios de profesionistas: (...) XVIII. Promover entre sus agremiados los procedimientos de la evaluación y certificación de calidad, como una forma de lograr su superación profesional y los mejores niveles de competitividad.</p>				

DISPOSICIÓN JURÍDICA / FECHA DE PROMULGACIÓN	CONCEPTO DE CERTIFICACIÓN Y/O REFRENDO	OBJETIVOS DE LA CERTIFICACIÓN	LA CERTIFICACIÓN COMO OBJETO DE LA LEY	ORGANISMO CERTIFICADOR
16. SONORA				
<p>Ley de Profesiones del Estado de Sonora.</p> <p>- Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el 18 de marzo de 2008.</p> <p>- Última reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el 21 de diciembre de 2020.</p> <p>Reglamento de la Ley de Profesiones del Estado de Sonora.</p> <p>- Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 03 de febrero de 2011.</p>	<p>Certificación profesional:</p> <p>Reconocimiento expedido por organismo al que la autoridad competente le haya otorgado la idoneidad para hacerlo, donde se acredite que un profesionista cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades y ética para su ejercicio profesional.</p> <p>(Art. 2, fracc. III).</p>	<p>Acreditar que un profesionista cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades y ética para su ejercicio profesional.</p> <p>(Art. 2, fracc. III).</p>		<p>Los colegios de Profesionistas que cuenten con constancia de idoneidad otorgada por la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado.</p> <p>(Art. 2, fracc. V).</p> <p>Los colegios de profesionistas y las federaciones de colegios de profesionistas que obtengan la Constancia de Idoneidad. (Art. 2. fracc. V y Art. 50 y 54).</p>
<p>Comentario:</p> <p>-Es importante destacar que, en la ley de profesiones del estado de Sonora, no se prevé que las federaciones de colegios puedan constituirse como órgano certificador, por lo que, en este caso, el reglamento va más allá de la ley, lo que evidentemente es ilegal. (Art. 50).</p>				

**Fuente:** elaborado por el investigador.

## Conclusiones

Después de haber desarrollado el presente trabajo de investigación, hemos llegado a las conclusiones siguientes:

En la República Mexicana, la regulación jurídica del ejercicio profesional corresponde a las entidades federativas, por tanto, son estas las que deben regular la certificación profesional; empero, de las treinta y dos entidades federativas que existen, solo en la mitad se ha legislado para normar la certificación profesional, aunque de manera insuficiente en la mayoría de los casos.

De las dieciséis entidades en donde existe regulación de la certificación profesional, en dos (Baja California Sur y Quintana Roo) no se establece mínimamente el concepto de certificación profesional, menos aún se regulan los objetivos de la certificación, la certificación como objeto de la ley, al organismo certificador y al órgano evaluador externo; sin embargo, en las catorce entidades federativas restantes, en sus respectivas leyes existe, aunque en forma parcial en algunos casos, coincidencia en el concepto de certificación profesional. En las leyes de los estados de Coahuila y Michoacán se incorporaron dos conceptos de certificación profesional, previéndose en el primer estado la certificación profesional de estudios de especialidad y grado académico, por lo que adelantándose a los tiempos habría especialistas, maestros y doctores certificados. En los estados de Chiapas, Chihuahua e Hidalgo, además del concepto de certificación, se incluye el concepto de recertificación profesional.

De manera atinada, de las dieciséis entidades federativas que regulan la certificación profesional en México, trece consideran la certificación profesional únicamente como un proceso de evaluación voluntario. En los casos particulares de Baja California Sur, la certificación profesional se considera obligatoria para todas las profesiones que se ejerzan en esa entidad federativa; en el estado de Jalisco se establece la certificación como obligatoria para las áreas de derecho, contaduría, las diversas ingenierías, arquitectura y las áreas de la salud en general (independientemente de las que se incorporen posteriormente); y en el caso de Coahuila se establece la certificación obligatoria cuando así lo indique la normatividad; empero, en los tres casos, las leyes son inconstitucionales, debido a que son consideradas en nuestro ordenamiento jurídico como leyes secundarias que, de ninguna manera pueden estar por encima de la CPEUM, que es la ley suprema de la nación. Esto es, que en nuestra constitución no se establece la figura de la certificación profesional y, por tanto, no puede ser obligatoria.

Por lo que respecta a los objetivos de la certificación profesional, estos se indican en todas las legislaciones, excepto en Baja California Sur y Quintana Roo.

En cuanto al organismo certificador, en diez entidades federativas (Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán y Sonora) se establece que serán los colegios de profesionales, de la rama de que se trate, los que funjan como tales. De estos diez estados de la república, en el caso de Chiapas, adicionalmente a los colegios, también pueden ser organismos certificadores las asociaciones civiles reconocidas y avaladas por el



colegio; en Coahuila, los colegios podrán certificar profesionalmente, siempre que sea en coordinación con el Consejo para el Fomento y Vigilancia de las Profesiones de esa entidad federativa. Por lo que se refiere a Guanajuato, los colegios estatales se auxiliarán de los colegios municipales de profesionales, y la Secretaría de Educación Estatal podrá autorizar a un organismo diverso cuando no existan dichas instancias. En lo que respecta al estado de Jalisco, además de los colegios, podrá certificar profesionalmente cualquier institución de carácter público o privado que cumpla con los lineamientos establecidos por la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de las Profesiones de dicho estado. En el caso de Sonora, además de los colegios, también pueden certificar las federaciones que agrupen a estos. De estas diez entidades federativas, Jalisco, Michoacán y Sonora son las únicas que exigen que el organismo certificador cuente con la constancia de idoneidad emitida por la Secretaría de Educación de dichas entidades federativas.

Continuando con el organismo certificador, en seis entidades federativas no se señala expresamente que los colegios realizarán esta función: en el caso de Baja California los organismos certificadores son los consejos de certificación (integrados por los colegios); en los casos de Chihuahua, Colima y Quintana Roo, no se especifica cuáles serán los organismos certificadores; en el caso de Hidalgo, de acuerdo con el reglamento respectivo, podrán ser organismos certificadores las instituciones de educación superior, asociaciones, federaciones y otros organismos nacionales e internacionales que cuenten con lineamientos y procedimientos avalados por los colegios y la Comisión Estatal de Certificación y Recertificación Profesional. Finalmente, en el caso de Querétaro, se contemplan como organismos certificadores a las asociaciones o instituciones públicas o privadas que cumplan con determinados requisitos.

En cuanto al órgano evaluador externo se refiere, algo que llama mucho la atención es el caso de Colima y Guanajuato, en donde establecen que las instancias evaluadoras deberán ser las instituciones de educación del tipo medio superior, públicas o privadas, con reconocimiento de validez oficial de estudios, cuyos planes y programas de estudio de la profesión a certificar, se encuentren acreditados ante las instancias reconocidas por la SEP; esto sin duda es un error, ya que las instituciones de educación media superior no ofertan estudios a nivel de licenciaturas. Consideramos que este descuido quedará solamente en lo anecdótico, por su intrascendencia; ambas entidades federativas tienen la atenuante que también incluyeron como instancias evaluadoras, en el primer caso, a las autorizadas por la SEP y en su defecto, a las que autorice la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y, en el segundo caso, a las instituciones de educación superior, públicas o privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios, que cuenten con programas de estudio debidamente acreditados.

Lo que en términos generales refleja la Tabla 2 es quizás una buena intención de las entidades federativas de regular la certificación profesional, pero también muestra una completa desatención de la Secretaría de Educación Pública Federal en esta materia, pues no ha sabido coordinar los esfuerzos nacionales en torno a la certificación de los profesionales, al no establecer lineamientos generales para homogeneizar los criterios

y las disposiciones que regulan esta figura en cada estado de la república; baste solo ejemplificar lo que sucede con el organismo certificador, donde son disímbolos los criterios de cada entidad federativa, pues se considera que estos pueden ser: los colegios (en algunos casos se exige que cuenten con el reconocimiento de idoneidad otorgado por la secretaría de educación estatal), los consejos de certificación, los consejos para el fomento y vigilancia de las profesiones, las asociaciones civiles y federaciones de colegios nacionales e internacionales, las instituciones de educación superior públicas o privadas; asimismo, las secretarías de educación de los estados, e incluso, cualquier organismo de carácter público o privado, que cumpla con determinados requisitos.

Con la implementación de la certificación profesional, la forma en que los profesionales pueden ingresar al mercado de trabajo en México ha cambiado sustancialmente, por lo que debe regularse de manera homogénea para toda la República Mexicana, baste señalar el caso específico de la contaduría pública, en donde la certificación prácticamente se vuelve obligatoria cuando el artículo 52 fracción I, inciso (a) del Código Fiscal de la Federación obliga a este gremio a certificarse profesionalmente para obtener su registro ante las autoridades hacendarias, para que puedan emitir dictámenes de estados financieros para efectos fiscales.

Sin duda, ha sido loable el esfuerzo realizado por las dieciséis entidades federativas mencionadas; sin embargo, se necesita de la participación del gobierno federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, de los gremios que agrupan a los diferentes profesionales, de las instituciones de educación superior y de la sociedad civil en su conjunto, porque es imperativo abordar de una vez por todas el tema de la certificación profesional en México, no sólo por la necesidad imperiosa de mejorar la calidad en la prestación de los servicios profesionales dentro de los más altos estándares de la ética; sino porque es necesario insertarnos de manera contundente en la globalización, dando cumplimiento a uno de los compromisos pendientes del TLCAN y que se ratificaron con la firma del T-MEC.

## Referencias

- Ley General de Educación. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, del 30 de septiembre de 2019. México.
- Ley General de Educación Superior. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, del 20 de abril de 2021. México.
- Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, del 26 de mayo de 1945. México. Última reforma publicada el 19 de enero de 2018.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, del 5 de febrero de 1917. México. Última reforma publicada el 6 de junio de 2023.
- Código Fiscal de la Federación. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, del 31 de diciembre de 1981. México. Última Reforma publicada el 12 de noviembre de 2021.
- Beltrán Corona, V. E. (2009). *Recaudación fiscal y certificación profesional: enlace de dos políticas públicas, 1a. edición*. México: Flacso. Recuperado el 9 de septiembre de 2023.

- Lagarda, A.M., & Nigrini, G.V. (1997). Colección: Biblioteca de la Educación Superior. Políticas Públicas y Educación Superior, 71 y 72. México, D.F.: ANUIES. Recuperado el 26 de agosto de 2023.
- Código Administrativo del Estado de México. Publicado en la *"Gaceta del Gobierno"*, del 13 de diciembre de 2001. México. Última reforma publicada el 22 de junio de 2023.
- Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado* No. 39, del 6 de septiembre de 2002, Tomo CIX. México. Última reforma publicada el 26 de mayo de 2023.
- Ley de Profesiones del Estado de Colima. Publicada en el *Periódico Oficial "El Estado de Colima"* No. 48, del 7 de octubre de 2008. México. Última reforma publicada el 24 de marzo de 2018.
- Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, del 20 de enero de 2020. México.
- Ley de Profesiones del Estado de Querétaro. Publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"*, del 3 de agosto de 2009. México. Última reforma publicada el 5 de octubre de 2011.
- Ley de Profesiones del Estado de Quintana Roo. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, del 15 de junio de 1998. México.
- Ley de Profesiones del Estado de Sonora. Publicada en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado*, del 18 de marzo de 2008. México. Última reforma publicada el 21 de diciembre de 2020.
- Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado* No. 104, del 27 de diciembre de 1997. México. Última reforma publicada el 12 de mayo de 2018.
- Ley de Profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, del 6 de noviembre de 1998. México. Última reforma publicada el 8 de abril de 2022.
- Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, del 20 de diciembre de 2005. México. Última reforma publicada el 22 de julio de 2020.
- Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo. México. Última reforma publicada en el *Periódico Oficial*, el 31 de marzo de 2023.
- Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco. Publicada en la *Sección IV, del Periódico Oficial del Estado de Jalisco*, del 1 de diciembre de 2015. México. Última reforma publicada el 10 de agosto de 2019.
- Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Baja California Sur. Publicada en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado*, del 10 de julio del 2000. México. Última reforma publicada el 27 de diciembre del 2022.
- Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, del 24 de agosto del 2003. México. Última reforma publicada el 20 de mayo del 2021.
- Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Chiapas. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, del 6 de diciembre de 2006. México.
- Ley para el Ejercicio Profesional en el Estado de Campeche. Publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, del 22 de junio de 2005. México.
- Reglamento de la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo. Publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, del 12 de junio de 2020. México.
- Reglamento de la Ley de Profesiones del Estado de Sonora. Publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, del 3 de febrero de 2011. México.
- Reglamento de la Ley de Profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Publicado el 10 de abril de 2018. México.
- Reglamento de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco y de la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo de las Profesiones del Estado de Jalisco. Publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, del 22 de marzo de 2018. México.
- Reglamento de la Ley para el Ejercicio Profesional en el Estado de Hidalgo. Publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, del 3 de marzo de 2003. México.